

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D. C. 9 de agosto de 2.021, al Despacho del señor Juez para proveer sobre la presente demanda Ordinaria Laboral de LUIS ALFONSO MARTÍNEZ SANATANA, con 140 folios, la cual correspondió a este Juzgado por reparto del 6 de agosto de 2021, secuencia 12484, demanda en línea 221044, efectuado por la Oficina Judicial vía correo electrónico y se radicó con el número **2021-362**.



CAROLINA FORERO ORTIZ
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintiséis (26) de agosto del año dos mil veintiuno (2.021)

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver lo pertinente frente a la demanda Ordinaria Laboral instaurada por el Sr. **LUIS ALFONSO MARTÍNEZ SANTANA** identificado con la C.C. 79.163.808, para lo cual se considera:

Revisada la demanda, se observa que no cumple con los requisitos exigidos por el Artículo 25 del C. P. T., y S. S., por las siguientes razones:

- 1) El poder que se acompañó no cumple con los requisitos exigidos en el Artículo 5 del Decreto 806 de 2020, toda vez que no obra constancia de que se haya conferido mediante mensaje de datos, o presentado ante notario u oficina judicial.
- 2) Se deberá precisar en la demanda y poder, el nombre de la persona jurídica contra la cual se dirige la demanda, toda vez que se demanda a "TECORPEL S.A.S.", sin embargo, revisado el certificado de existencia y representación legal, corresponde a "TECOPREL S.A.S." (numeral 2º de la norma en cita).
- 3) Los numerales 6, 8, 10, 14 y 15 de los hechos hacen alusión a varias situaciones fácticas, las cuales se deben presentar de forma separada y discriminada, de conformidad con el numeral 7º *ibíd.* A su vez, el formulado en el numeral 9, además de contener más de una situación fáctica, contiene razones de derecho que corresponden a otro acápite, requiriéndose que únicamente se expongan los hechos u omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones.
- 4) No se acompañó la constancia de envío de la demanda y sus anexos a las demandadas, según lo exigido en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

Por las razones anteriores, el Juzgado **INADMITE** la demanda y se concede a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles para que la subsane, so pena de RECHAZARLA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ,



ALBEIRO GIL OSPINA

JUZGADO 17 LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ

El presente auto se notifica por anotación en el estado electrónico N°. 146 de fecha 27/08/2021.



CAROLINA FORERO ORTIZ
SECRETARIA